

de alcoholes de melazas presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro de los primeros veinticinco días de los meses de abril y julio, una declaración-liquidación, por triplicado, en la que bajo el título de «Tasa para fiscal reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos» se harán constar los siguientes datos:

1. Trimestre y año a que se refiere la declaración-liquidación.
2. Nombre o razón social del sujeto pasivo, número de identificación fiscal, localidad en que radica y actividad que ejerce.
3. Existencias de las distintas clases de alcoholes sujetos a la exacción al cierre del día 31 de diciembre de 1979 y las que entradas con posterioridad que hubiesen salido de origen dentro del territorio de aplicación hasta dicho día inclusive.
4. Volumen en litros de las distintas clases de alcoholes salidas, tipos impositivos aplicables y cuotas devengadas a ingresar.
5. Volumen de las distintas clases de alcoholes sujetos que quedan pendientes para el trimestre siguiente, en el cual estas cifras pasarán a sustituir las del número tres de este apartado hasta su total desaparición el próximo día 30 de junio.
6. Importe total de la liquidación a ingresar por suma de las cantidades parciales, en número y letra.
7. Localidad, fecha y firma del sujeto pasivo o de la persona con poder bastante en el caso de Sociedades.

B) El pago de la exacción se realizará previa o simultáneamente con el curso o entrega de la declaración-liquidación, de acuerdo con lo establecido en el número 6 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo 24.

Tercero.—El Delegado de Hacienda ordenará la remisión de los ejemplares duplicados a la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, para su debida comprobación, archivando el ejemplar triplicado como antecedente.

Cuarto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de enero de 1980.

GARCIA AÑOEROS

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y de Aduanas e Impuestos Especiales.

### 2356 RESOLUCION de la Dirección General de Tributos sobre delegación de atribuciones en el Inspector central de esta Dirección General.

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de la facultad que me confiere el apartado quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, he resuelto, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, delegar en V. I. las siguientes atribuciones:

Primero.—Adoptar las resoluciones procedentes en orden a la gestión y funcionamiento adecuados de los servicios de inspección, tanto en lo relativo al personal, sea o no Inspector adscrito a los mismos, como en lo referente a los medios materiales precisos para su desenvolvimiento. En particular, con tal carácter, ejercerá cuantas funciones correspondan a la Dirección General en lo relativo a provisión de puestos de trabajo, traslados de personal, dotación de plantillas, firma de nóminas de dietas y locomoción, nómina de incentivos, presupuestos y cuentas de material y diligencias relativas a títulos de los funcionarios Inspectores y Subinspectores, así como demás normas sobre trámite administrativo relativas a dicho personal.

Segundo.—Por igual delegación, le corresponde la coordinación de los servicios de informática fiscal en relación con el apoyo a las tareas de la Inspección Financiera y Tributaria.

Tercero.—Para la debida ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 1678/1979, de 6 de julio, el Inspector central realizará la adscripción a los diferentes órganos y servicios de la Inspección Central del personal necesario, ya se trate de Inspectores nacionales o Inspectores colaboradores, ya de Subinspectores de Tributos, así como los funcionarios administrativos y auxiliares que se estimen precisos.

Del mismo modo, adoptará las medidas convenientes para la adecuada dotación de elementos materiales a los servicios que de él dependan.

Cuarto.—En los acuerdos y resoluciones se hará constar expresamente la circunstancia de la delegación que se otorga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de enero de 1980.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Ilmo. Sr. Inspector central de la Dirección General de Tributos.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

2357

ORDEN de 31 de enero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	918